



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio veinticinco (25) dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	410013110003-2021-00221-00
ACCIONANTE :	JOSE MIGUEL CHAUX
ACCIONADO :	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **JOSE MIGUEL CHAUX, por intermedio de apoderado judicial**, contra el **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, por violación al derecho fundamental de petición.

II. LA ACCION:

El accionante presentó acción de tutela indicando que el día 20 de mayo de 2021, presentó derecho de petición ante el **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, con el objetivo se suministrara la siguiente información:

1. Se autorice a quien corresponda allegar a la dirección de notificaciones enunciada en esta petición, una (01) copia auténtica de la liquidación que informe los valores indemnizatorios que presuntamente se reconocerán mediante Acto administrativo, por la disminución de la capacidad laboral calificada mediante Acta de Junta Médico Laboral **N°119690 del 23 Febrero del 2021** al señor **JOSE MIGUEL CHAU** identificado con **C.C N°12.265.871 de Pitalito - Huila**. Haciendo claridad en que dicha información sea suministrada en el formato establecido por esta entidad, en el cual se pueda identificar la base de liquidación, partidas computables y responsable del suministro de dicha información o liquidador que avale la misma.
2. Se REQUIERA al Director de Sanidad Del Ejército Nacional, para que una vez vencido el término y ejecutoriado el acto administrativo allegue a su oficina el Acta original de Junta Medico Laboral **N°119690 del 23 febrero del 2021** en origina practicada al Señor **JOSE MIGUEL CHAUX**, mayor de edad, identificado con C.C N°12.265.871 de Pitalito - Huila Con la finalidad de que se puede realizar el trámite administrativo correspondiente a conformación, reconocimiento y pago indemnizatorio.



3. Se INFORME a la peticionaria el estado actual del proceso indemnizatorio de Junta Medico Laboral N°119690 del 23 Febrero del 2021, certificando la fecha estimada con estricto apego a los términos legales, para que se notifique el acto administrativo que reconoce y ordena el pago indemnizatorio del acta de Junta Medico Laboral.

- Presenta como prueba: Petición de fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue enviado al correo electrónico peticiones@pqr.mil.co.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección del derecho fundamental enunciado para que se declare que la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y que se ordene a la entidad accionada dar respuesta a la petición incoada, en especial los dos últimos puntos referidos en los hechos anteriores.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela por auto del 16 de junio de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA

DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

La entidad accionada en oportunidad no contestó la tutela ni manifestó haber dado respuesta a la petición del accionante, por lo que opera la presunción de veracidad de los hechos de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración del derecho de petición por parte de los accionados, respecto a solicitud dirigida a la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, de fecha 20 de mayo de 2021, cuando no ha vencido el término para dar respuesta a la misma.



El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para petitionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- Normativa y Precedente Jurisprudencial:

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho Fundamental de Petición, se halla consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

De conformidad con la citada norma constitucional, el Derecho de Petición como tal, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir a las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o a las organizaciones privadas que establezca La Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada uno, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

De acuerdo con la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Derecho de Petición se concreta en Dos (02) momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: El de la recepción y el trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende en el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.

A la prontitud en atender las peticiones, que la norma constitucional contempla, se suma la ineludible resolución que entraña arribar a una respuesta que, de manera efectiva, aborde el



fondo de lo demandado a la autoridad pública, en forma tal que corresponda a una verdadera solución, positiva o negativa, del respectivo asunto. Ello quiere decir, que el derecho contemplado en el Art. 23 superior, no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar¹.

Así mismo de acuerdo con la ley 1755 de 2015, norma que regula el derecho de petición, estableció que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los Quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción (art 14), siendo los recurso interpuestos derecho de petición conforme a lo establecido en el art. 13 de la misma ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido un término de cuatro (4) meses, tratándose de asuntos pensionales, contados desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo en aquellos eventos que deban adoptarse medidas relativas al pago de prestaciones económicas precisando un lapso de tiempo de seis (6) meses.²

DECRETO 491 de 2020

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, «Salvo horma legal especial, y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. [...] 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción [...]». Que los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

1 Corte Constitucional SU-975 de 2003, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa
Corte Constitucional T-326 de 2003 y T- 005 de 2004, MP. Dr. Alfredo Beltrán

2 Sentencia T-155 de 2018.



En el citado decreto, se dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “ (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado...”.

B.- Valoración y Conclusiones:

El accionante acude a esta vía judicial señalando que la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, le está vulnerando su derecho fundamental de petición al no resolver de fondo sobre la petición radicada el día 20 de mayo de 2021.

La parte accionada no contestó la presente acción de tutela, ni manifestó que remitió respuesta al correo electrónico aportado para tal fin.

No obstante lo anterior se tiene que a la luz del decreto 491 de 2020 la entidad accionada cuenta con el término de 30 días para dar respuesta a la solicitud del accionante, por tratarse de una petición de carácter general como lo indica la mencionada norma.

Así las cosas, se evidencia con el material probatorio aportado que la petición aportada que la solicitud al Ejército fue radicada el 20 de mayo de 2021, es decir que a la fecha no se han completado los 30 días que refiere la norma para que las entidades den respuesta a las peticiones lo cual indica que el accionado se encuentra dentro del término para responder la petición del señor JOSE MIGUEL CHAUX.

En consecuencia, se declarará que no existe vulneración del derecho aludido y se denegará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho de petición reclamado por el señor JOSE MIGUEL CHAUX contra la entidad **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, conforme se indicó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza